



entender, esa cuestión había fenecido, obviando el elemental principio de que toda liquidación se efectúa en cuanto ha lugar por derecho.- De otro lado, consideró que no existió una liquidación practicada conforme a derecho y, en función de todo ello, solicitó que se dejara sin efecto la decisión de la anterior instancia y, por ende, que se ordenara el procedimiento conforme el modo expuesto a fs. 1335 vta, sin reparar en que en la decisión recurrida solo se reconocieron los importes a compensar.- En el marco descripto, debe señalarse que no se advierte que el juez a quo hubiera afectado, en el contexto descripto, el principio de preclusión procesal pues, resulta evidente que la decisión recurrida se compadece con la pretensión de Directv Argentina S.A de compensar los pagos efectuados a los acreedores laborales (involucrados en la contienda), lo que se condice con lo sentenciado en autos. Lo expuesto no constituye óbice para lo que en definitiva pueda resultar en cuanto a la existencia de un saldo remanente debido y favorable a la accionante, luego de la liquidación que debe efectuar ésta última en concepto de capital e intereses de condena con las deducciones e imputaciones correspondientes de los pagos a compensar. Esto es así pues a resultas de lo decidido por el juzgador en el fallo apelado Directv Argentina S.A ostenta un derecho de compensar, por lo que deberán adoptarse, en la anterior instancia, las medidas de menester para que el a quo ordene las cuentas de rigor donde a los efectos de la compensación pertinente se deduzcan las erogaciones de la demandada, en la fecha en que se efectuaron, deduciendo de las cuentas de la actora a practicarse, estas, del monto de capital e intereses debidos a la actora liquidados a esa misma fecha, imputando los importes a compensar primero a intereses y luego a capital y así sucesivamente. Esto así para establecer si existirá un saldo que corresponderá otorgarse a la actora.-

Por lo tanto, en ese marco, cabe sostener que no resultan afectados principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y congruencia.- Refuerza tal conclusión, la circunstancia de que el aquí recurrente no fundó debidamente su pretensión de enervar la cuantía de las erogaciones que reconoció el sentenciante haber solventado Directv Argentina S.A por \$ 1.495.095,20 con base en documentación aportada y certificada que no ha sido controvertida, en este marco. Obsérvese que la parte actora apelante guardó silencio al corrérsele traslado de las cuentas practicadas por la demandada (véase cédula electrónica que se le cursó el 23.08 18 y que se menciona a fs. 1331 vta.).- En concordancia con todo ello, habrá de mantenerse la decisión de grado pero en los términos que surgen de este pronunciamiento.- 4) Así las cosas, esta Sala RESUELVE: a) Rechazar el recurso interpuesto por el actor y confirmar la resolución apelada con el alcance establecido ut supra; disponiendo que se realice nueva liquidación en debida forma, conforme a lo expuesto en este decisorio.- b) Sin costas de Alzada por falta de contradictorio.- A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional). Devuélvase, oportunamente, a primera instancia, encomendándose al Sr. juez a quo practicar las notificaciones del caso con copia de la presente resolución.

Prosecretario de Cámara

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS    MARÍA ELSA UZAL    JORGE ARIEL CARDAMA

042707E